

Nº Expte.: 50.011.2018

INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS, LAS CONDICIONES DE CONCESIÓN Y OTROS ASPECTOS DE LA GESTIÓN DE LAS GARANTÍAS Y LAS OPERACIONES FINANCIERAS DE ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el texto del proyecto citado, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública. Analizado el mismo se efectúan las siguientes consideraciones:

1ª. El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 17 del Decreto 107/2018, de 19 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública y se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.

2ª. Artículo 5. Régimen jurídico.

Apartado 6: Se establece que *“A efectos de lo dispuesto en esta disposición, tendrán la consideración de normas reguladoras, además de esta orden, los decretos del Consejo de Gobierno que establezcan el marco regulador de las ayudas a empresas, las órdenes de las Consejerías que aprueben bases reguladoras y las instrucciones que, con esta misma finalidad, se aprueben por los órganos competentes de las entidades a que se refiere el artículo 3.1”*.

En relación a la expresión “normas reguladoras”, se debería revisar teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece cuando las órdenes y decretos tienen la consideración de *disposiciones o normas reglamentarias*. Además, en relación con las “instrucciones”, parece desprenderse que tienen carácter de disposición reglamentaria; a este respecto, se debería tener en cuenta lo dispuesto para las instrucciones en el artículo 98.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y en el artículo 66 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Esta observación se hace extensiva al artículo 68, 83 y 95 del texto propuesto, denominados normas reguladoras.

3ª. Artículo 10. Efecto incentivador.

Se observa que se emplean las expresiones “bases reguladoras” y “normas reguladoras” para referirse a lo mismo (regulación de las condiciones de concesión); por lo que, se debería unificar la terminología en aras del principio de seguridad jurídica.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	20/07/2018	PÁGINA 1/6
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9137GZ89wb_bKekUhCMrqaKFy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

4ª. Artículo 17. Administración y custodia de la base de datos de operaciones financieras.

En relación al artículo 20 de la Ley 15/1999, de 13 de noviembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, relativo a la creación, modificación y supresión de ficheros de datos de carácter personal, se debería tener en cuenta que ya no es necesaria la creación de los ficheros de datos personales, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

5ª. Artículo 27. Concesión directa.

Con respecto a los distintos supuestos en los que procedería dicho tipo de concesión, se plantea la cuestión de si procede, además de los supuestos que se recogen en el texto propuesto (prevista en ley de presupuesto y por razones de interés público, social, económico u otros debidamente justificados), la concesión directa cuando venga establecida por norma de rango de ley, ya que, en ese caso, sería conveniente que se recogiera igualmente dicho supuesto; máxime teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 5 de dicho artículo 27 en relación a la sección 3ª del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

6ª. Artículo 28. Procedimientos de concesión en régimen de concurrencia competitiva.

Apartado 1: Sería aconsejable que los criterios de valoración estuvieran fijados solamente en las bases reguladoras correspondientes, tal como se regula para las subvenciones, artículo 2 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo. Por otra parte, al objeto de una mayor claridad, se debería recoger al final de párrafo la expresión “que habrán de tramitarse, valorarse y resolverse de forma conjunta”, en el sentido de citado artículo 2.

7ª. Artículo 29. Procedimientos de concesión en régimen de concurrencia no competitiva.

Apartado 1: Siguiendo lo establecido en el artículo 2.2 b) del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, se podría complementar recogiendo que en dicho régimen no es necesario establecer la comparación de las solicitudes, ni la prelación entre las mismas, tramitándose y resolviéndose de forma independiente.

Por otro lado, en dicho apartado, se recoge que “se resolverán por orden de *entrada*”, se debería complementar, añadiéndole la expresión “en el registro electrónico del órgano competente para su tramitación”.

Por último, se debería hacer referencia a la comunicación que hay que efectuar a la persona solicitante en la que se indica el plazo máximo para resolver y notificar, los efectos del silencio administrativo, así como la fecha en la que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 33 d) del Decreto 282/2015, de 4 de mayo.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	20/07/2018	PÁGINA 2/6
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9137GZ89Wb_bKekUhCMrqaKFy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

8ª. Artículo 30. Exigencia de garantías

Apartado 4: En relación a la solicitud de reducción proporcional de garantía, se debería recoger en el correspondiente formulario, como medida de simplificación y reducción de cargas administrativas. Por otra parte, se observa que solamente se hace referencia a la solicitud sin hacer referencia a otros aspectos de la tramitación de dicha petición. Dicha observación, relativa a que las solicitudes se recojan en formularios, se hace extensiva a otros preceptos del texto propuesto.

9ª. Artículo 32. Procedimiento de elaboración de bases reguladoras.

a) Apartado 3 d): Se debería revisar la redacción del mismo relativa a la atribución de funciones, ya que se debería tener en cuenta que en materia referida a la tramitación electrónica se encuentra atribuida a una dirección general (y no a una Secretaría General), concretamente, a la Dirección General de Política Digital, adscrita a la Viceconsejería, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 107/2018, de 19 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública y se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.

b) Por otra parte, y siguiendo el esquema de petición de informes que se recoge en el artículo 4.2 del Decreto 282/2015, de 4 de mayo, y teniendo en cuenta la materia objeto de este proyecto, se plantea la cuestión si será necesario, cuando procediera, la petición de informe a la Dirección General competente en materia de Tesorería.

c) Se hace extensivo las observaciones al artículo 122 del texto propuesto, denominado procedimiento de elaboración de bases reguladoras.

10ª. Artículo 33. Estructura y contenido de las bases reguladoras.

Se debería revisar la letra f) "*Financiación y régimen de compatibilidades*" y la letra s) "*Compatibilidades*", ya que se repiten.

11ª. Artículo 34. Resolución.

a) Apartado 1: Cuando se hace referencia a la propuesta de resolución se debería distinguir entre propuesta provisional de resolución y propuesta definitiva de resolución, teniendo en cuenta que en dicho apartado se recogen los trámites de alegación y aceptación, de tal forma que el órgano instructor dictaría una propuesta provisional de resolución y, una vez que se hubieran cumplido dichos trámites, dictaría la propuesta definitiva de resolución, acorde con los artículos 26, 27 y 28 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo. Esta observación se hace extensiva a los artículos 57, 77, 92 y 124 del texto propuesto, denominados aprobación.

Por otra parte, en dicho apartado, se establece la notificación a la persona solicitante. A este respecto, se debería tener en cuenta, cuando se trate de un procedimiento en concurrencia competitiva, lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación a la publicación de los actos administrativo en lugar de la notificación. Se hace extensiva esta observación al resto del texto propuesto, por ejemplo, al artículo 35, denominado formalización.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	20/07/2018	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	PK2jm9137GZ89Wb_bKekUhCMrqaKFy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

b) Apartado 3: Se establece que “se podrá solicitar la modificación de la resolución de concesión”. Se debería aclarar si el procedimiento se inicia de oficio a instancia la persona interesada, acorde con lo dispuesto con el artículo 32 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo. Se hace extensivo al artículo 125 del texto propuesto, denominado resolución.

12ª. Artículo 35. Formalización.

Apartado 1: Se establece que “tendrán plazo de tres meses desde la notificación”; a este respecto, el artículo 35.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación al cómputo de los plazos, dispone que “Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo”. Dicha observación se hace extensiva al resto del texto propuesto, por ejemplo, a los artículos 44 (ejecución de garantías), 126 (formalización) y 132 (ejecución de contragarantías) del texto propuesto.

13ª. Artículo 37. Justificación.

En relación a la exigencia a las empresas prestatarias de aportar la documentación justificativa de las actividades financiadas, se plantea la cuestión si es exigible, cuando proceda, a las entidades colaboradoras. Por otra parte, se emplea en el párrafo 2 del apartado 1, la expresión “se enviara”, se deberían emplear la expresión “notificación”, cuando es un procedimiento de concurrencia no competitiva o la de “publicación”, cuando sea un procedimiento en régimen de concurrencia competitiva. Estas observaciones se hacen extensivas al artículo 127, denominado Justificación, del texto propuesto.

14ª. Artículo 38. Comprobación.

Apartado 3: En lugar de “se comunicara”, se debería hacer referencia a la expresión “se notificará” o en su caso “se publicará”, dependiendo del procedimiento que nos encontremos. Se hacen extensivas estas observaciones al artículo 128, denominado comprobación.

15ª. Artículo 44. Ejecución de garantías.

Se debería recoger un trámite de audiencia antes de proceder a la ejecución de las garantías, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

16ª. Artículo 45. Aplazamientos o moratorias.

Apartado 5: Se establece una serie de autorizaciones a la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad, entre ellas, las de “modificar las circunstancias anteriores”. A este respecto, se debería tener en cuenta que el contenido de dichos precepto tienen carácter reglamentario; por lo que la modificación de los mismos, se debería tener en consideración lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, en relación a las competencias en materia reglamentaria. Se hace extensiva esta observación al artículo 133, denominado aplazamientos y fraccionamientos, del texto propuesto.

17ª. Artículo 50. Iniciación del procedimiento y plazos para la presentación de solicitudes y para la notificación de la resolución.

a) Apartado 1: Se debería tener en cuenta que es un procedimiento en régimen de concurrencia no competitiva; por lo que, se iniciaría a solicitud de la persona interesada.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	20/07/2018	PÁGINA 4/6
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9137GZ89Wb_bKekUhCMrqaKFy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

b) Apartado 3: Con respecto al plazo máximo para resolver y notificar, se debería tener en cuenta, en relación al inicio del cómputo de dicho plazo lo dispuesto el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone “*Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:...b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación*”. En este sentido, se establece en materia de subvenciones en el artículo 120 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

c) Por último, se hace extensiva estas observaciones a los artículos 72, 87 y 100, denominados iniciación del procedimiento y plazos para la presentación de solicitudes y para la notificación de la resolución, del texto propuesto.

18ª. Artículo 55. Solicitudes.

a) Párrafo 1º: En dicho precepto se establece que “*Las solicitudes serán presentadas exclusivamente por medios electrónicos a través de los formularios que se establezcan por la normativa reguladora, a las que se acompañará obligatoriamente de la documentación complementaria que la misma disponga*”. Al objeto simplificar y reducir las cargas administrativas, se debería valorar recoge la posibilidad, en este procedimiento de concurrencia de régimen no competitiva, de que las personas solicitantes tengan también la opción de limitarse a cumplimentar en la solicitud las correspondientes declaraciones responsables de que reúnen los requisitos con el compromiso de aportar la documentación correspondiente en el trámite de audiencia.

Además, se debería tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 28.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que los interesados no estarán obligados a aportar documentos cuando haya sido elaborados por cualquier Administración ni que se le requiera aquellos documentos que ya hayan sido aportados a cualquier Administración; asimismo, se dispone en dicho artículo 28 de la Ley 39/2015 que el interesado debe haber expresado su consentimiento a la consulta u obtención, estableciendo, además, la presunción de que la consulta u obtención es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso; debiendo, en ambos casos, ser informados previamente de sus derechos en materia de protección de datos de carácter personal. La anterior normativa estatal se complementaría con lo dispuesto, a nivel autonómico, en el artículo 84.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que establece igualmente el derecho de las personas solicitantes a no presentar aquellos documentos que ya obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía.

b) Párrafo 3: Se debería revisar dicho apartado en los términos que establece en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo al trámite de subsanación, que establece que “*Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21*”.

c) Por último, se hacen extensivas estas consideraciones al artículo 75, 90 y 103, denominados solicitud, del texto propuesto.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	20/07/2018	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm9137GZ89Wb_bKekUhCMrqaKFy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

19ª. Artículo 56. Tramitación.

Apartado 1: Se establece que “Admitida la solicitud, se procederá al análisis económico-financiero, técnico o sectorial del proyecto y de la empresa”. Se debería recoger que órgano va a realizar dicha función. Asimismo, se observa que el artículo tiene por título “tramitación”, pero solamente se contempla un aspecto de la misma. Esta observación se hace extensiva al artículo 76, 91 y 104, denominados tramitación.

20ª. Artículo 68. Normas generales.

Se debería revisar la cita del apartado 5 del artículo 6, ya que dicho artículo no tienen ningún apartado. Esta observación se hace extensiva al artículo 83, denominado normas generales, del texto propuesto.

21ª. Disposición adicional tercera. Obligación de relacionarse por medios electrónicos en la tramitación de los procedimientos regulados en la presente orden.

a) En dicha disposición se establece que “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 55, 75, 90 y 103, las normas reguladoras establecerán, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las empresas destinatarias o su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, la obligación de relacionarse o no por medios electrónicos con los órganos y entidades a que se refiere el artículo 3.1”.

Se debería revisar la redacción de dicho artículo al objeto de una mayor claridad. A este respecto, se debería tener en cuenta el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece qué sujetos están obligados a relacionarse electrónicamente y cuáles no están obligados a ello, constituyendo para estos un derecho a relacionarse. Por tanto, tanto el texto del proyecto como las normas reguladoras deberán estar a dicho artículo 14 de la Ley 39/2015.

22ª. Disposición transitoria segunda. Tramitación electrónica de los procedimientos regulados en la presente orden.

Se debería revisar la misma, ya que lo que establece la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es que determinadas previsiones de dicha Ley no van a tener efectos hasta que transcurra dos años desde la entrada en vigor de dicha Ley (2 de octubre de 2018). Por tanto, el que no tenga efectos dichas previsiones lo ha condicionado dicha disposición a un aspecto temporal.

EL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Fdo: Rafael Carretero Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE
ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA.

Fdo. Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	20/07/2018	PÁGINA 6/6
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	PK2jm9137GZ89Wb_bKekUhCMrqaKFy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	